

### Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 22/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500044891

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO

**CALALE 27A No. 25 - 09** 

**BOGOTA - D.C.** 

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1552 de 13/01/2016 por la(s) cual(es) se DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA





# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(

DE

-01552 ) 13

13 ENE 200

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00008707 del 21 de Agosto de 2013 contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO con matricula mercantil No 01647626 de propiedad de la sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 830145326-1

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, la Resolución 1555 del 27 de Junio de 2005, la Resolución 12336 de 2012, la Resolución 217 de 2014 y

#### **CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

El parágrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Articulo 19 de la Resolución 1555 de 2005, estableció que "Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el día 28 de diciembre de 2012 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte, la Resolución 12336 de 2012 "por la cual se unifica la normatividad, se establecen condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones", la cual a su vez derogó la resolución No. 1555 de 2005.

Que el artículo 30 de la Resolución 12336 de 2012 estableció que "sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Que el día 31 de Enero de 2014 fue expedida por parte del Ministerio de Transporte la Resolución 217 de 2014 "por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones". la cual adicionalmente, derogó la Resolución 12336 de 2012.

#### **HECHOS**

- 1. En atención al memorando No 20138200057043 del 19 de Julio de 2013, los profesionales comisionados y adscritos a esta entidad realizaron de visita de inspección al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO con matricula mercantil No 01647626 de propiedad de la sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S con Nit. 830145326-1 el día 19 de Julio de 2013.
- 2. De acuerdo a los hallazgos plasmados en el respectivo escrito, se aperturó investigación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO con matricula mercantil No 01647626 de propiedad de la sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S con Nit. 830145326-1, mediante la Resolución No. 00008707 del 21 de Agosto de 2013 por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 9 numeral 6, artículo 11,13 y el 27 numeral 1 y 4 de la Resolución 12336 del 28 de diciembre de 2012 y de lo indicado en el numeral 2 y 6 del Anexo II de la misma resolución.
- Mediante Radicado No 2013-560-052775-2 el investigado presento escrito de descargos de fecha 10 de septiembre de 2013.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas. consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como reposa en el expediente.

Ante los hechos expuestos anteriormente, debe resaltarse que la visita al establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO con matricula mercantil No 01647626 de propiedad de la sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S con Nit. 830145326-1, fue realizada el día 19 de Julio de 2013 y así las cosas, en la Resolución No 00008707 del 21 de Agosto de 2013, los cargos imputados contemplan la infracción de una norma expedida al momento de la ocurrencia de los hechos.

En efecto, los hechos fueron el 19 de Julio de 2013 y la norma que regulaba el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y la sanción a imponer en el caso de incumplir dicho procedimiento, que vinculaba los centros de reconocimiento de conductores era la Resolución No. 12336 de 2012 dicha resolución establecía en su:

**Artículo 28.** Suspensión del registro ante el RUNT. La operación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución y a las evaluaciones anuales para el mantenimiento o renovación de la acreditación, efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces.

Resolución 12336 establece las obligaciones de los centros de reconocimiento en el numeral 12 del artículo 27 así:

**Artículo 27.** Obligaciones. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte.

Si bien la Resolución 217 de 2014 no establece la sanción antes mencionada, es de precisar que sí nos remite a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para que de esta forma se proceda a imponer las sanciones allí establecidas, como son la Suspensión y la Cancelación de la Habilitación si a ello hubiere lugar, diferentes a las establecidas en las Resoluciones No. 1555 de 2005 y 12336 de 2012, por los cargos imputados en la apertura de esta investigación.

Sin embargo, a pesar de existir normas posteriores que contemplan distintas sanciones frente a las mismas conductas como las mencionadas en las consideraciones normativas del presente acto administrativo, no es de recibo el aplicarlas a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, toda vez que se dieron nuevas normas posteriores que no solamente derogaban dicha norma, sino que además establecían nuevas sanciones que imposibilitan la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma propuesta en la Apertura de la investigación, por cuanto resulta más gravosa al vigilado su imposición.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera relevante realizar precisiones de tipo conceptual en cuanto a la aplicabilidad de principios que rigen la actuación administrativa así:

El principio de Irretroactividad de la Ley, uno de los principios esenciales que rigen la aplicación las normas en el tiempo cuyo propósito es impedir que las normas salvo casos excepcionales produzcan efectos retroactivos, es decir hacia el pasado, de lo cual se deduce que sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación hacia el futuro.

Al respecto la Corte Constitucional así manifiesta en la Sentencia C-619 de 2001:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legitimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la H. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han

DE

definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"."

El principio de legalidad que en sus orígenes es de raigambre penal se hizo extensivo en general al derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones para los actos que eventualmente infrinjan deben aparecer especificadas en una ley anterior al acto que se enjuicie, en este sentido este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones, desde la perspectiva formal se entiende como tal el hecho de que las actuaciones procesales de la jurisdicción deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de haber aplicado al caso concreto una norma vigente y existente en la ley previa a la conducta que se imputa. Sobre esto ha establecido la Corte Constitucional:

"En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración

Sobre el principio de tipicidad: En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que hace parte esencial del principio 'nullum crimen, nulla poena sine lege', de manera que se exige que "la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar

DE

pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (35). Así mismo, ha expresado que con base en este principio "el legislador no solo esta obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones".

<sup>1</sup>De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que "exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción" y (ii) "la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse". Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio<sup>1</sup>.

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado articulo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Así las cosas, se tiene que el auto de apertura de esta investigación administrativa Resolución No 00008707 de 21 de Agosto de 2013, se encontraba fundamentada en el numeral 1 ° del artículo 27 de la Resolución 12336 de 2012, que a la fecha se encuentra derogada, lo que quiere decir que ha desaparecido el fundamento de derecho que soportaba la presente investigación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012 MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Hoja 7

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 00008707 del 21 de Agosto de 2013 contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO con matricula mercantil No 01647626 de propiedad de la sociedad KEYSTONE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 830145326-1

DE

Es preciso reiterar que, El honorable Consejo de Estado en relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos en virtud de la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho ha dicho:

"La Sala considera que la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo cuando han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, no impide revisar la legalidad del mismo, porque una cuestión es la validez de una norma jurídica y otra es su vigencia, de manera que aunque el acto haya decaído, es necesario estudiar su legalidad por los efectos que pudo producir mientras estuvo vigente.

En efecto, como lo ha considerado la jurisprudencia, no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y se dan desde la formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder; mientras que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto y ocurre por las causales previstas en el **artículo 66² ibídem.** 

Conforme a esta disposición los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1º. Por suspensión provisional
- 2º. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3º. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4º. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5°. Cuando pierdan su vigencia.

La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado "decaimiento del acto" y se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular".

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su "ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art 66 de código contencioso administrativo, ahora artículo 91 del CPACA (pie de página fuera del texto original)

DE

También ha precisado que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita, lo que se debe hacer es estudiar su legalidad, pues la ocurrencia de esa figura no afecta el principio de la presunción de legalidad del actor y su controversia debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición"<sup>3</sup>

Es claro, que una vez desvirtuada la presunción de legalidad, por las razones expuestas con antelación, este acto administrativo, trae acarrea la pérdida de validez y vigencia de que trata la jurisprudencia en cita y con ello, su pérdida de fuerza de ejecutoria, pues conforme al artículo 91 del C.P.A.C.A, todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.

En consecuencia, la Resolución 12336 de 2012 por expresa disposición de norma posterior ya no constituyen fuente de derecho de los actos administrativos mediante los cuales se aperturó la presente investigación administrativa, adelantada por la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor de esta Superintendencia, en este orden de ideas, ante la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de hecho y derecho del acto de apertura de investigación, resulta inaplicable su ejecución en los términos predichos.

Por lo expuesto, este Despacho procede a declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00008707 del 21 de Agosto de 2013** y el archivo definitivo de la investigación administrativa.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 00008707 de 21 de Agosto 2013, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el cierre de la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 00008707 del 21 de Agosto de 2013, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO de propiedad de la sociedad KEYSTONE, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo y como consecuencia de ello ordénese el archivo de la misma

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO de propiedad de la sociedad KEYSTONE con domicilio en la dirección CL 27 A NO. 25 09 de la ciudad de BOGOTA D.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CÚARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, Exp. 16062. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

**ARTICULO QUINTO**: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 95 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-01552 13 ENE 25

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana del R. Castillo Revisó Mateo Severino Rodriguez- Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho- Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

4

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

#### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001401518
Identificación	NIT 830145326 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20040805
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	3937494149,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	3011438015,00
Empleados	18,00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

- \* 8699 Otras actividades de atencion de la salud humana
- \* 4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 27 A NO. 25 09
Teléfono Comercial	2452619
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 27 A NO. 25 09
Teléfono Fiscal	2452619
Correo Electrónico	gerencia@keystonecolombia.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Tino Número

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CRC 918 SOCORRO	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CRC BARBOSA 491	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		C R C 012 COLSUBSIDIO	BOGOTA	Establecimiento				
		C R C 03 ALAMOS	BOGOTA	Establecimiento				
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES	BOGOTA	Establecimiento				
		COMO CONDUZCO COM	BOGOTA	Establecimiento				
		CRC 017 SIETE DE AGOSTO	BOGOTA	Establecimiento				
		CRC 150 COTA	BOGOTA	Establecimiento				
		CRC 156 FUSAGASUSA	BOGOTA	Establecimiento				
		CRC 352 CHIA	BOGOTA	Establecimiento				
			Página 1 de 2					

Mostrando 1 - 10 de 14

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión DONALDONEGRTTE



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500024371

Bogotá, 13/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 012 COLSUBSIDIO
CALALE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1552 de 13/01/2016 por la(s) cual(es) se DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1461.odt

COSENSIO CENTRO DE RECOMECIME Representante Legal v/o manarara

CALALE SYM NYS 23 - 09

BOCOTA

Dirección de 37 No. 28 8 21

Códico **Postal:11**13311395 O O A10008:ohnemeringped

DESTINATARIO Envio (3/4/12778533CO

Direction Cyl VI E SAV No. 59 - 66 Membret Razón Social: CELTRO DE RECONOCIMIENTO D.

O di ATC POSIDADIO

Fechs Pre-Admisión: 26.00.02012 14 54 30 Código Postal:

| 14位 | 同じ口にはなり、たらに日本であるます。1900年である。 20 1902 | 4位 アロじけた 4句 180 | 日本の中である。 1912年では 2012年 |

man Algeroide al Ciudadano co not enoderente don co Calle 63 No 96-45

The state of the